

RECOMENDACIÓN No. 17/2023

Síntesis: Este Organismo determina que los agentes captadores vulneraron los derechos humanos del quejoso, relacionados con su derecho a la integridad y seguridad personal, ya que no se apegaron a lo dispuesto a los protocolos establecidos para el manejo y resguardo de personas privadas de su libertad y, desde luego, incumplieron con la obligación que la ley les impone de salvaguardar la integridad de las personas detenidas que tienen bajo su disposición.

Así, luego de ser analizadas las evidencias que obran en el expediente de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio recabado es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado ejercieron actos de violencia en perjuicio del impetrante, lo que trajo como consecuencia que éste se viera afectado en su integridad física y psíquica; esto, atendiendo al nexo causal entre la conducta que les atribuyó y el resultado dañoso; lesiones que son compatibles con las que se establecieron en los certificados y evaluaciones médicas y psicológicas analizadas y producidas mediante malos tratos ejercidos en la custodia, ya que la Fiscalía General del Estado no dio una explicación convincente y/o suficiente respecto a las lesiones que el impetrante presentó con posterioridad a su detención.



“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.320/2023
Expediente No. CEDH: 10s.1.4.021/2022
RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.017/2023
Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello
Chihuahua, Chih., a 25 de julio de 2023

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH: 10s.1.4.021/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 20 de enero de 2022, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo adscrita en ese momento al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social número uno, lugar en donde se entrevistó con “A”, quien le manifestó su intención de presentar una queja en contra de elementos de la Policía Ministerial, manifestando lo siguiente:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“...Fui detenido el 20 de diciembre de 2021 en esta ciudad, en la calle Che Guevara, sin recordar el número, ya que donde me detuvieron era la casa un amigo, se metieron cuatro agentes ministeriales, iban en una Silverado blanca de cuatro puertas, y en una Ranger dorada de cuatro puertas, llegaron los agentes, tocaron y se metieron sin una orden, y solo me detuvieron a mí, me acusan de robo a casa habitación, querían que les entregara las cosas que supuestamente había robado. Me llevan al canal de la colonia Insurgentes y me empezaron a golpear, me golpearon en los hombros con una lámpara que traían, en el antebrazo me quemaron con algo, tipo encendedor, con lumbre, me pegaron con los puños cerrados en el pecho y me querían asfixiar con una bolsa negra. Eran como las 7:30 de la tarde cuando me detuvieron. Posterior a los hechos que menciono, me llevaron a la Fiscalía y me pasaron con el doctor, yo no contestaba nada a lo que me preguntaba porque tenía miedo, ya que me habían golpeado mucho. Me hicieron firmar una hoja en blanco, la cual no supe qué firmé. Ahí en Fiscalía duré como media hora y luego me trajeron al Centro de Reinserción Social número uno varonil. Aquí no he tenido ningún problema ni maltratos por parte de los oficiales. Por lo que es mi deseo interponer queja ante ese organismo por el abuso de autoridad en que incurrieron los agentes al momento de mi detención...”. (Sic).

2. En fecha 09 de marzo de 2022, se recibió el oficio número FGE-18S.1/1/446/2022, que contiene el informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual comunicó a este organismo lo siguiente:

“...1.1. Hechos motivo de la queja.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la supuesta violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, cometido en perjuicio de “A”, toda vez que en el escrito en mención, refiere que el día 20 de diciembre de 2021, el quejoso se encontraba en casa de uno de sus amigos en la calle Che Guevara, a la que entraron cuatro agentes ministeriales sin orden de cateo, y lo detuvieron por el delito de robo a casa habitación, pidiéndole devolver las cosas que supuestamente se había robado.

Después lo trasladaron a la colonia Insurgentes, donde fue golpeado, quemado y asfixiado. Posteriormente fue llevado a las instalaciones de la Fiscalía y por último al Centro de Reinserción Social Estatal número uno de Aquiles Serdán.

Asimismo, el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, solicitó que se llevara a cabo la investigación de la posible comisión del delito de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, mediante la utilización del Protocolo de Estambul, el cual es acorde con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en dar respuesta a la actuación acontecida y realizada por elementos de la Fiscalía General del Estado, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la ley y reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

1.2 Antecedentes y consideraciones.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, la Dirección de Inspección Interna y la Unidad Especializada de Delitos de Robo de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, relativa a la queja interpuesta por "A", por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad y de igual manera, brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del Visitador:

- 1. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención del quejoso "A".*
- 2. Si le fueron realizadas evaluaciones médicas y en su caso, si elaboraron los certificados de ingreso y egreso respectivos de la Fiscalía de Distrito Zona Centro. En caso afirmativo, se nos proporcione copia del mismo.*
- 3. Si en su caso se ha aperturado carpeta de investigación, ante la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía del Estado, derivado de la vista que se ordenó en la causa penal "B", por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos. En caso afirmativo nos remita copia certificada de la carpeta respectiva.*

El agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, remitió tarjeta informativa en la que se indica que se contaba con orden de aprehensión bajo la causa penal "B", girada por la Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio adscrita al Distrito Judicial Morelos, por el delito de robo agravado, por lo que con la finalidad de dar cumplimiento a dicha orden, el oficial de la Agencia Estatal de Investigación, solicitó de manera verbal la colaboración de policías de la Dirección de

Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con el propósito de conocer si identificaban al imputado.

El día 20 de diciembre de 2021, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se encontraban en compañía del imputado, por lo que fue detenido por el oficial de la Agencia Estatal de Investigación, el licenciado "J", no sin antes identificarse, darle a conocer los motivos de su detención y mencionarle sus derechos, es así que se levantó constancia y fue firmada por el quejoso de manera libre y voluntaria.

Inmediatamente se trasladó al quejoso a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigación, donde fue revisado por el médico legista, quien determinó que "A" presentó equimosis en el hombro izquierdo y región malar izquierda, dermoabrasión en cadera, muslo y rodilla derecha, quemaduras de segundo grado en antebrazo y muñeca izquierda. Cabe mencionar que el quejoso mencionó que dichas lesiones ocurrieron a las 12:00 horas a causa de una riña, y la quemadura se produjo de forma accidental con agua caliente, 48 horas antes.

Por otra parte, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos de Robo de la Fiscalía de Distrito en la Zona Centro, envió ficha informativa en la que dio a conocer que se contaba con orden de aprehensión en contra de "A", relativa a las carpetas de investigación "C" y "D", con el propósito de formularle imputación por el delito de robo calificado, y se le asignó la causa penal "B".

Se le dio cumplimiento a dicho mandato judicial, deteniendo al quejoso el 20 de diciembre de 2021, por parte de la coordinadora, la licenciada "K" y por parte del licenciado "J", quienes se trasladaron al domicilio ubicado en "I", donde efectivamente confirmaron que el mismo quejoso ya contaba con mandato judicial.

Se anexó copia del oficio en el que se le informa a la Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio adscrita al Distrito Judicial Morelos, que "A", queda a su disposición como interno del Centro de Reinserción Social Estatal número uno.

Se cuenta con copias certificadas de la carpeta de investigación "D", donde se advierten dos denuncias con dos víctimas distintas por el delito de robo.

En cuanto a la narrativa de los hechos, se tiene que elementos de la policía estaban llevando a cabo labores de investigación y se constituyeron en una casa

habitación donde ocurrió un robo; se revisaron las cámaras de seguridad, se acudió a un plantel escolar en el que el conserje del mismo, mencionó que “E” es el responsable de haber cometido diversos robos, además lo han visto deambulando, por lo que se procedió a solicitar a la Unidad de Análisis Táctico investigar dicho apodo en el sistema, se prosiguió con la investigación y resultó ser que hubo más robos, donde coincidían las características del quejoso con las videograbaciones.

Dentro de los registros en el Centro Estatal de Información, Análisis y Estadística Criminal, se advierte el historial delictivo del quejoso, donde se advierten diversas carpetas de investigación y múltiples ingresos al Centro de Reinserción Social Estatal de “A”, todos relacionados con el delito de robo.

Por su parte, la Dirección de Inspección Interna, informó que se cuenta con el expediente administrativo “F”, mismo que fue iniciado el 27 de diciembre de 2021, por el delito de abuso de autoridad y/o uso ilegal de la fuerza pública, en perjuicio del quejoso, y la misma se encuentra en etapa de investigación.

A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apeándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

- Oficio número FGE.7C.3/2/03/2022, signado por el agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, el cual anexa tarjeta informativa.*
- Oficio número FGE.7C.2/2/3/2/952/2021, constancia de lectura de Derechos e informe médico de integridad física, documentos que constan de 6 fojas útiles en original.*
- Oficio número FGE.22S.3/493/2022, firmado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna y consta de una foja útil en original.*
- Oficio número UIDRB-4294/2022, signado por la agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos de Robo de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, el cual contiene copias certificadas de la carpeta de investigación “D”.*

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que se niega haber vulnerado los derechos humanos de "A", lo cierto es que efectivamente, fue detenido el 20 de diciembre de 2021, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, ya que fue solicitada su colaboración por parte de un agente de la Agencia Estatal de Investigación, puesto que ya se contaba con orden de aprehensión en su contra por el delito de robo agravado, dentro de la causa penal "B", la cual se giró por la Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio adscrita al Distrito Judicial Morelos.

Es necesario señalar que "A", ya había sido identificado en videograbaciones provenientes de las cámaras de seguridad de las víctimas del delito de robo a casa habitación, además, se pudo confirmar con dichos vecinos su probable responsabilidad, por ese motivo fue que se giró orden de aprehensión en su contra.

Es importante aclarar que quienes realizaron la detención del quejoso, fueron elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, los cuales dieron aviso a un oficial de la Agencia Estatal de Investigación, para informarle que ya lo tenían a la vista, al momento de que dicho oficial arribó a "I", notó que el quejoso ya se encontraba en compañía de los elementos de Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en la calle, no dentro de un domicilio como lo refiere el quejoso, por lo que dichos elementos hicieron entrega del detenido al oficial de la Agencia Estatal de Investigación, quien posteriormente le dio a conocer los motivos de su detención, le dio lectura de sus derechos y se levantaron las constancias correspondientes para ser firmadas por el detenido de manera libre y voluntaria.

A las 21:10 horas, se arribó a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigación, donde un médico legista revisó al quejoso y determinó que sí contaba con lesiones, pero es importante mencionar que tenían una temporalidad de 48 horas, y otras entre 5 y 8 horas, por lo que ningún elemento de la Agencia Estatal de Investigación, pudo haberlas producido, puesto que la detención ocurrió a las 20:30 horas aproximadamente y el quejoso ya se encontraba resguardado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua.

Es necesario añadir que dentro de las copias certificadas remitidas por parte de la autoridad, se pueden apreciar los antecedentes penales de "A", quien cuenta con registro de diversas carpetas de investigación por el delito de robo, tanto simple como agravado, por lo que es importante tomar en cuenta este factor, puesto que el tener diferentes carpetas de investigación por ese delito, nos permite afirmar que su detención no fue arbitraria, puesto que se le detuvo por la misma razón en diversas ocasiones anteriores.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...". (Sic).

3. En fecha 01 de abril de 2022, se recibió oficio número ACMM/DH/0122/2022, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley, comunicando a este organismo lo siguiente:

"...Después del análisis a detalle del escrito inicial de queja presentada por "A", menciona que el día 20 de diciembre de 2021, fue cuando se realizó su detención, motivo el cual, después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la comandancia zona norte y sur, no se localizó ingreso del quejoso a las instalaciones de esta dirección y/o reporte de incidente de los hechos que motivaron la presente queja.

Aunado a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que se localizaron ingresos a estas instalaciones de Seguridad Pública del quejoso, pero no de fecha 20 de diciembre de 2021, siendo ésta la más reciente, anexando copia simple del reporte de antecedentes de "A", para los efectos legales a que haya lugar...". (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado por "A" en fecha 20 de enero de 2022, mismo que fue transcrito en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación.

6. Oficio número 42824/2021, suscrito por el licenciado Enrique Morales Venegas, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, deducido de la causa penal “B”, por el cual hace del conocimiento de este organismo que el citado imputado refiere haber sido víctima de actos de tortura por parte de agentes policiacos desde el momento de su detención, solicitando la apertura de la investigación de los hechos, conforme al manual denominado “Protocolo de Estambul”.²

7. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de fecha 09 de febrero de 2022, realizada a “A” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, en la cual concluyó que: “...1. *En el momento de la revisión, las lesiones recientes que presenta son: escoriación en antebrazo y alrededor de la muñeca izquierda y zona hiperémica en piel de mano izquierda, estas lesiones concuerdan con la narración del paciente en tiempo de evolución y mecanismo de producción.* 2. *Presenta varias lesiones cicatrizales antiguas en la cabeza, brazos y piernas que no tienen relación con los hechos narrados...*”.

8. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 24 de febrero de 2022, realizada a “A” por el licenciado Fabian Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en la cual concluyó que el quejoso se encontraba afectado emocionalmente por los hechos que refirió haber vivido al momento de su detención.

9. Oficio número FGE-18S.1/1/446/2022 de fecha 08 de marzo de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, al que acompañó copia certificada de los siguientes documentos:
 - 9.1. Oficio número FGE-7C/3/2/03/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, suscrito por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público Encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido al Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, al que anexó una tarjeta informativa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó detenido “A”.

² Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- 9.2.** Oficio número FGE.7C.2.2/3/2/952/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, signado por la licenciada Ana Karen Armendáriz Pérez, como Jefa de la Unidad de Órdenes de Aprehensión de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a la licenciada Margarita Elisa Romero Sánchez, Jueza de Primera Instancia del Sistema Acusatorio Adscrito al Distrito Judicial Morelos, mediante el cual le informaron que ponían a su disposición a “A”, al haber ejecutado en su contra la orden de aprehensión emitida por dicha persona servidora pública en fecha 16 de diciembre de 2021.
- 9.3.** Copia simple de la constancia de lectura de derechos de “A”, practicada a las 21:00 horas del 20 de diciembre de 2021.
- 9.4.** Copia del informe médico de integridad física del impetrante, elaborado a las 21:10 horas del 20 de diciembre de 2021, en sede del consultorio de medicina legal de la Fiscalía General del Estado, por el doctor Javier Torres Rodríguez, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de esa dependencia, en el que se describen las siguientes lesiones: *“...equimosis rojiza petequial de cara superior de hombro izquierdo, en región interescapular e infraescapular izquierda. Con equimosis violácea y tumefacción de región malar izquierda. Quemadura de segundo grado con esfacelación de flictenas de tercio distal de antebrazo y muñeca izquierdos. Dermoabrasión de cadera y cara externa de tercio superior de muslo derecho y en cara posterior de rodilla derecha.*
- 9.5.** Oficio número FGE-22S.3/493/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, signado por el licenciado Luis Alfredo Díaz González, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual hizo del conocimiento la apertura del expediente administrativo, así como de la carpeta de investigación “F”, poniendo a disposición copias certificadas de las constancias que obran dentro de la misma.
- 10.** Oficio número 82677/2022 de fecha 11 de marzo de 2022, signado por la licenciada María Alejandra Ramos Durán, Jueza del Sistema Acusatorio Penal en Funciones de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual informó a este organismo que en la causa penal “B” que se seguía en contra de “A”, por el delito de robo agravado, éste manifestó que había sido objeto de tortura al momento de su detención, lo que comunicaba en carácter de denuncia, remitiendo copias del audio y video de la audiencia de fecha del 21 de diciembre de 2021.

- 11.** Acta circunstanciada de fecha 23 de marzo de 2022, mediante la cual el licenciado Armando Campos Cornelio, entonces Visitador encargado del trámite del expediente, hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número uno, a fin de notificarle a “A” el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, quien realizó diversas manifestaciones, reiterando su reclamo de haber sido sujeto de tratos crueles e inhumanos, descartando que las lesiones se hayan provocado en una riña y que se haya quemado de manera accidental.
- 12.** Oficio número ACMM/DH/0122/2022 de fecha 31 de marzo de 2022, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el párrafo 3 de la presente determinación, al que acompañó los siguientes anexos:

 - 12.1.** Copia simple del reporte de antecedentes policiales de “A”.
- 13.** Acta circunstanciada de fecha 19 de abril de 2022 elaborada por el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar que inspeccionó el contenido de un disco compacto proporcionado por el licenciado Enrique Morales Venegas, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, dando fe de que contenía una videograbación de la audiencia inicial para formulación de imputación celebrada el 21 de diciembre de 2021, dentro de la causa penal “B”, instruida en contra de “A”, transcribiendo su contenido en la misma.
- 14.** Acta circunstanciada de fecha 20 de abril de 2022, mediante la cual el Visitador de este organismo referido en el párrafo que antecede, hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social número uno, a fin de notificarle a “A”, el contenido del informe de ley rendido por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, ante el cual señaló que la policía municipal no había intervenido en su detención.
- 15.** Oficio número FGE-DEPYPS/6847/2022 de fecha 03 de junio de 2022, signado por el maestro Alejandro Balderrama Ávila, entonces Jefe del Departamento de Ejecución de Penas y Prevención Social, mediante el cual remitió a este organismo, copia certificada del certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social número 1, elaborado por el doctor Iván Mojica Navarrete, médico adscrito al centro de reclusión, a las 22:47 horas del 20 de diciembre de 2021, en el que se estableció que el quejoso no presentaba huellas de violencia física reciente.
- 16.** Oficio número 10916/2022 de fecha 23 de agosto de 2022, signado por la licenciada María Alejandra Ramos Durán, Jueza del Sistema Acusatorio Penal en Funciones

de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual remitió a este organismo los estudios médicos y psicológicos que se le practicaron a “A”, por parte del licenciado Marco Alberto Aguilera Enríquez y el doctor Josué Abdel Martínez Moncada, psicólogo y médico cirujano respectivamente, adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia, quienes de forma conjunta concluyeron que sí existía evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hizo alusión el examinado de referencia, de los cuales se podía advertir que se desprendieron elementos de una declaración de auto incriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona.

17. Acta circunstanciada de fecha 18 de mayo de 2023 elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 1 para entrevistarse con “A” y obtener el nombre de la persona que mencionó haber estado presente al momento de su detención, quien señaló que solo supo que se llamaba “G” y que vivía en la calle Che Guevara, sin recordar el número de la casa, proporcionando algunos datos de la fachada del inmueble, a fin de facilitar su ubicación.
18. Acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2023 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se ubicó en la calle Che Guevara a fin de ubicar el domicilio señalado por “A” en el acta referida en el párrafo que antecede, logrando localizar la vivienda marcada con el número “H”, la cual coincide con las características proporcionadas por el quejoso, para luego proceder a realizar entrevistas con los vecinos del lugar, quienes refirieron que efectivamente en dicho lugar vivía “G”, pero que desde hacía algún tiempo que no se le había visto por el lugar, desconociendo su paradero actual.

III. CONSIDERACIONES:

19. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.
20. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así

como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 21.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos o en la persecución de los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a sus derechos humanos.
- 22.** Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que este organismo no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A” tenga el carácter de imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar en el momento de su detención y en los actos posteriores a la misma, sin que constituya un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad del quejoso en los hechos que le imputaron las autoridades competentes.
- 23.** De acuerdo con los hechos puestos a consideración de este organismo, es necesario establecer diversas premisas normativas, a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele el impetrante que le fueron vulnerados, los cuales consisten en una probable violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la integridad y seguridad personal.

- 24.** Por lo que hace a la inviolabilidad del domicilio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

- 25.** Por lo que se refiere al derecho a la integridad y seguridad personal, en el ámbito internacional este derecho es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

- 26.** También, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estipula que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

- 27.** Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, en los que se garantiza que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo que quienes se encuentren privadas de su libertad, deben ser tratadas con dignidad; estableciendo dichos numerales que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

28. El derecho humano a la integridad personal, implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente, y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.³
29. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida: *“Como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física– (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*.⁴
30. Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si el reclamo de “A” encuentra algún sustento, en el sentido de que su integridad física fue vulnerada por parte de agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, sin una razón justificada.
31. En ese contexto, tenemos que la controversia se centra en que “A” refirió haber sido detenido aproximadamente a las 19:30 horas del día 20 de diciembre de 2021, cuando se encontraba en el interior de un domicilio ubicado en calle Che Guevara, Colonia Villa Nueva, lugar al que señaló que entraron cuatro agentes ministeriales, quienes sin ninguna orden, lo sacaron del inmueble y se lo llevaron a un canal que se encuentra sobre la colonia Insurgentes, en donde lo empezaron a golpear en los hombros con una lámpara que traían, con los puños en el pecho y que lo querían asfixiar con una bolsa negra, además de que en el antebrazo, lo quemaron con un tipo de encendedor, con la finalidad de que les dijera y entregara unas cosas que supuestamente se había robado de una casa habitación.
32. Al respecto, la Fiscalía General del Estado señaló en su informe de ley que efectivamente, personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, detuvieron a “A”, pero que esto obedeció a que éste contaba con una orden de aprehensión por el delito de robo agravado, señalando que la detención se había llevado a cabo con la colaboración de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes a petición de los agentes ministeriales, ubicaron a “A” en “I”, lugar al que arribaron éstos últimos, en donde ya

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26.

⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párr. 129 y 130.

se encontraba el quejoso en compañía de los policías municipales, siendo en ese lugar en el que ejecutaron la orden de aprehensión en su contra, para luego ponerlo a disposición del Juez de Control que lo requería, no sin antes darle a conocer los motivos de su detención y lectura a sus derechos, mismos que el detenido firmó de manera libre y voluntaria.

- 33.** Se agrega en el referido informe que aproximadamente a las 21:10 horas, se arribó a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigación, donde un médico legista revisó al quejoso y determinó que sí contaba con algunas lesiones que tenían una temporalidad de 48 horas, mientras que otras tenían entre 5 y 8 horas, señalando que en ningún elemento de la Agencia Estatal de Investigación pudo haberlas producido, puesto que la detención había ocurrido a las 20:30 horas aproximadamente, y el quejoso ya se encontraba resguardado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua.
- 34.** Por otro lado, del informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se desprende que si bien era cierto que se habían registrado ingresos de "A" a las instalaciones de dicha dependencia por diferentes faltas administrativas, también lo era que no tenían registro de que elementos a su cargo, hubieran participado en la detención de "A" en el día, lugar y bajo las circunstancias que había narrado en su escrito de queja, ya que sólo se contaba con antecedentes de intervenciones previas.
- 35.** En concordancia con lo anterior, la persona quejosa, de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 20 de abril de 2022, elaborada por el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador de este organismo, manifestó que la policía municipal no había intervenido en su detención, ni en los golpes que dijo haber recibido por parte de sus captores, por lo que en ese tenor y al no existir en el expediente indicios de que otra autoridad aparte de la Fiscalía General del Estado hubiere intervenido en los hechos, esta Comisión considera que corresponde analizar únicamente el actuar de los oficiales de la Agencia Estatal de Investigación que realizaron la captura respectiva.
- 36.** De esta forma, es preciso analizar primero el reclamo del quejoso en cuanto al lugar en el que refirió haber sido detenido, pues mientras que éste manifestó que ocurrió en el interior de un domicilio ubicado en calle Che Guevera, Colonia Villa Nueva, el cual pertenecía a un amigo a quien identificó como "G", afirmando que se encontraba presente en esos momentos, la autoridad señaló en su informe de ley, que ocurrió en la vía pública, en la intersección de la Avenida "I" de la ciudad de Chihuahua, después de que fue buscado por sus agentes, con la finalidad de ejecutar una orden de aprehensión emitida en su contra.

37. Al respecto, este organismo considera que no se cuenta con evidencia suficiente para concluir que el quejoso hubiera sido detenido en el domicilio que refirió y que se encontraba en compañía de “G”, pues a pesar de las diligencias llevadas cabo por personal de esta institución, las que dieron como resultado la localización del domicilio de éste, no se pudo dar con su paradero a fin de obtener su declaración testimonial, además de que los vecinos del lugar, tampoco pudieron aportar información relevante respecto a los hechos denunciados por “A”, todo lo cual fue asentado en el acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2023, elaborada por el Visitador ponente, referida en el párrafo 18 del apartado de evidencias de esta resolución; por lo que en ese tenor y al no existir indicios o evidencias que permitan establecer que el quejoso fue detenido en el interior de un domicilio ubicado en la calle Che Guevara, Colonia Villa Nueva, debe tenerse por cierta la versión de la autoridad, de que su detención ocurrió en la vía pública, con motivo de la ejecución de una orden de aprehensión en su contra, pues así se demostró con el oficio número FGE.7C.2.2/3/2/952/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, dirigido a la licenciada Margarita Elisa Romero Sánchez, Jueza de Primera Instancia del Sistema Acusatorio Adscrita al Distrito Judicial Morelos, mediante el cual la licenciada Ana Karen Armendáriz Pérez, Jefa de la Unidad de Órdenes de Aprehensión de la Agencia Estatal de Investigación Zona Centro de la Fiscalía General del Estado, le informó que ponían a su disposición a “A”, al haber ejecutado en su contra la orden de aprehensión emitida en fecha 16 de diciembre de 2021, aunque con la salvedad ya establecida en los párrafos 34 y 35, ya que no existen indicios en el expediente de que elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, hubieran tenido alguna participación en la detención de “A”, salvo la colaboración para la localización e identificación del imputado a que se hace referencia por “J”, en el parte informativo relativo a la ejecución del citado mandamiento judicial.

38. Por otra parte y atendiendo al reclamo del quejoso en el sentido de que su integridad física se vio vulnerada durante el tiempo que permaneció bajo el resguardo de los policías ministeriales, tenemos que de acuerdo con el informe de ley, concretamente de la tarjeta informativa de fecha 08 de febrero de 2022 que se anexó al mismo, la autoridad estableció que al hacer un recorrido de búsqueda de “A” por las calles de la ciudad, localizaron al quejoso con la colaboración con agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, solicitada de manera verbal, a quienes se les pidió apoyo para identificación del imputado, quienes acorde a ese documento manifestaron al ver su fotografía, que lo reconocían porque había sido remitido por diversas causas a los separos de la corporación policial a la que pertenecían; y que después de que se les informó vía telefónica a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, que tenían al impetrante a la vista, procedieron estos últimos a la ejecución de la multicitada orden de aprehensión.

39. Que después de ejecutada la misma, trasladaron a la persona detenida a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigación, en donde fue revisado por el médico legista de dicha corporación, quién determinó que “A” presentaba una equimosis en el hombro izquierdo y región malar izquierda, dermoabrasión epidérmica en cadera, muslo y rodilla derecha, así como quemaduras de segundo grado en antebrazo y muñeca izquierda, asentando dicho médico que “A”, había hecho referencia de que esas lesiones, habían sido producidas debido a una riña que tuvo con un amigo, a las 12:00 horas del día 20 de diciembre de 2021, y que las quemaduras se las había producido de forma accidental con agua caliente, señalando el referido médico, que la temporalidad de las lesiones era de entre 5 y 8 horas y la quemadura en antebrazo izquierdo de 48 horas aproximadamente, alegando la autoridad, que si “A” había sido detenido a las 20:30 horas y revisado por el médico a las 21:10 horas del día en mención, dichas lesiones no podían haber sido producidas por los agentes captores, en razón del tiempo de evolución de las mismas.
40. En lo relativo a dicha cuestión, no pasa desapercibido para este organismo que existen inconsistencias en cuanto al tiempo de evolución de las lesiones que presentó “A”, pues el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, señaló en su informe, que las lesiones descritas, por referencia de la propia persona examinada, habían sido producidas durante una riña que había tenido con un amigo a las 12:00 horas del día 20 de diciembre de 2021, asentando el mismo médico que tenían de 5 a 8 horas de evolución; sin embargo, si la supuesta riña ocurrió a las 12:00 horas y la revisión médica se llevó a cabo a las 21:10 horas de ese mismo día, había transcurrido un periodo de tiempo excedido al apuntado en el informe médico. Además, se pretende dejar fuera por referencia temporal a las quemaduras en antebrazo izquierdo, al referir que por versión del imputado, fueron causadas en forma accidental al caerle agua caliente, aproximadamente 48 horas antes del examen, dejándose en duda el origen y la justificación de las lesiones que presentó el quejoso sin que exista una explicación satisfactoria al respecto.
41. Lo anterior, porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “...*siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados*”.⁵

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.⁵

- 42.** Estas consideraciones, se refuerzan con el informe médico realizado a “A” por el doctor Iván Mojica Navarrete, perito médico adscrito al Centro de Reinserción Social número uno, el cual fue elaborado a las 22:47 horas del 20 de diciembre de 2021, emitido tan solo una hora y treinta y siete minutos después del informe elaborado por el doctor Javier Torres Rodríguez en sede de la Fiscalía General del Estado, en el cual se estableció que el impetrante no presentaba signos recientes de violencia física, siendo totalmente contradictorio con el emitido en sede ministerial, cuando las lesiones eran evidentes.
- 43.** La inconsistencia del último ateste médico resulta al analizar las lesiones descritas en el informe médico de la Fiscalía General del Estado, que aunque se refiere que no tienen relación con la detención, es de llamar la atención que ya no le fue advertida huella de lesión alguna, lo que se contradice con el contenido del acta circunstanciada del 19 de abril de 2022 redactada por personal de este organismo, relacionada con las actuaciones que tuvieron lugar en la audiencia del 21 de diciembre de 2021, en la que “A” compareció como imputado por el delito de robo, manifestando ante el Juez de Control, que había sido golpeado severamente durante su detención, mostrando las lesiones visibles con las que contaba en ese momento, como quemaduras en el brazo derecho y un golpe en el hombro derecho, además de lesiones en las rodillas, por lo que no es posible que el médico adscrito al citado centro de reclusión, no se hubiera percatado de las lesiones que presentaba el quejoso en su cuerpo, reforzando lo señalado por éste, cuando manifestó al referido juzgador que: *“...cuando estaba en el examen médico con el doctor ahí en la Fiscalía, estaban ellos presentes, pues no me dejaban decir nada, ellos eran los que contestaban las preguntas que hacía el doctor, que me había peleado, todo el daño que me hicieron ellos, o sea, que me había peleado en otra parte y esos golpes, ellos me los hicieron, incluso traía hasta sangre, no podía contestar que ellos fueron porque ahí estaban, no podía declarar, ellos mismos declararon lo que ellos quisieron y no le dije nada al doctor...”*; por lo que a partir de los principios de la lógica y máximas de la experiencia, se puede llegar a la conclusión válida de que la autoridad intentó justificar o incluso descartar por completo las lesiones presentadas por “A”, lo cual genera una mayor incertidumbre ante su actuación.
- 44.** Aunado a lo anterior, tenemos que la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en fecha 03 de febrero de 2022, practicó a “A” una evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la que concluyó que de acuerdo a la exploración física practicada al quejoso, al momento de la revisión, las lesiones recientes que presentaba, eran cicatrices por escoriación en región costal derecha, cicatrices por escoriación en antebrazo y alrededor de la muñeca izquierda y zona hiperémica en

piel de mano izquierda, mismas que concordaban con la narración del paciente en tiempo de evolución y mecanismo de producción, persistiendo las huellas o estigmas de lesión, a pesar de haber transcurrido cuarenta y cuatro días de su detención.

45. Asimismo, se cuenta en el expediente con la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada al quejoso en fecha 23 de febrero de 2022, por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que “A”, se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido durante su detención.
46. De la misma forma, obran las evaluaciones médica y psicológica que le fueron practicada al agraviado por personal adscrito al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia, bajo las especificaciones del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, dentro del cual se concluyó por parte de los peritos en la materia, que: *“...sí existe evidencia (signos y síntomas) de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia (de los cuales se puede advertir que se desprendieron elementos de una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona.”*
47. No obstante la conclusión que antecede, que deriva de un dictamen pericial conjunto en materia médica y psicológica, en cuanto a resultados de evaluaciones dirigidas a detectar la imposición de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que de manera categórica refiere que existe evidencia sobre la presencia de estos, de los cuales pudieron haberse desprendido elementos para una autoincriminación o en un señalamiento de responsabilidad hacia otras personas, lo cierto es que atendiendo el contexto de los hechos de la detención, que se dio en cumplimiento a un mandato judicial que ordenó la aprehensión de “A”, como imputado o presunto responsable del delito de robo en perjuicio de al menos dos personas que denunciaron los hechos, al estar al menos indiciariamente comprobados estos, no era necesario ninguna autoincriminación, al existir datos de investigación suficientes para que el Juez de Control emitiera la correspondiente orden de captura, por lo que se puede concluir que aunque existen evidencias suficientes que acreditan que efectivamente se ejercieron malos tratos físicos en perjuicio del quejoso, éstas no permiten concluir de manera categórica que los mismos pudieran constituir actos de tortura; al no existir a criterio de este organismo, un propósito justificado; pero en todo caso estaríamos ante tratos crueles, inhumanos o degradantes.

48. Lo anterior, tomando como base que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido como parámetro en su jurisprudencia, que: *“...la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o infligir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido⁶...”* y que: *“...la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”⁷.*
49. En síntesis, se puede decir que, del cúmulo de evidencias apuntadas con antelación, y sobre todo, de la mencionada en los párrafos 44 a 46 de esta resolución, este organismo considera que existe concordancia directa entre los golpes y malos tratos físicos que “A” refiere haber recibido y las huellas de violencia que le fueron detectadas; motivo por el cual se encuentra demostrado que “A”, fue detenido el día 20 de diciembre de 2021 por parte de elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, y que mientras estuvo bajo su custodia, fue vulnerado su derecho humano a la integridad física, a través de malos tratos, ejerciendo uso excesivo de la fuerza, contraviniendo lo establecido en las normas ya señaladas en los párrafos 24 a 27 de la presente determinación.
50. Derivado de los antecedentes descritos, es claro que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, al momento de inferir al quejoso golpes y malos tratos, violentaron el contenido del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema, se sujetarán, entre otras, a las siguientes obligaciones:

I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.

(...)

X. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente.

⁶ CIDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 50.

⁷ CIDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 79.

51. Asimismo, el artículo 40, fracciones I y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone lo siguiente:

“...Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...)

52. De ahí que este organismo considere que en el caso a estudio, los agentes captadores vulneraron los derechos humanos de “A”, relacionados con su derecho a la integridad y seguridad personal, ya que como ha quedado debidamente acreditado, no se apegaron a lo dispuesto a los protocolos establecidos para el manejo y resguardo de personas privadas de su libertad, y desde luego, incumplieron con la obligación que la ley les impone de salvaguardar la integridad de las personas detenidas que tienen bajo su disposición.

53. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser analizadas las evidencias señaladas, de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio recabado es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, ejercieron actos de violencia en perjuicio de “A”, lo que trajo como consecuencia que éste se viera afectado en su integridad física y psíquica, esto, atendiendo al nexo causal entre la conducta que les atribuyó y el resultado dañoso; lesiones que son compatibles con las que se establecieron en los certificados y evaluaciones médicas y psicológicas analizadas *supra* líneas, producidas mediante malos tratos ejercidos en la custodia, ya que la Fiscalía General del Estado no dio una explicación convincente y/o suficiente respecto a las lesiones que el impetrante presentó con posterioridad a su detención, todo ello con independencia de su finalidad.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 54.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que intervinieron en los hechos denunciados por “A”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, II, V, VII, y 49, fracciones I, II y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina, respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 55.** Asimismo, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, XIII y XXV del artículo 65, en relación con los diversos 173 y 174, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, lo procedente es que la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, inicie, integre y en su momento resuelva el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado involucradas en los hechos materia de la queja, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hubieren incurrido, ya que su actuar trajo como consecuencia la violación a los derechos humanos de “A” a la integridad física y psíquica, en los términos apuntados.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 56.** Por lo anteriormente expuesto, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

57. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de la persona afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

- 57.1.** Las medidas de rehabilitación pretenden reparar las afectaciones físicas y psíquicas que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se le deberá brindar la atención médica y psicológica especializada que requiera, de forma gratuita y continua, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, así como proporcionarle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin, hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional.
- 57.2.** Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que participaron en los hechos, durante el tiempo que “A” estuvo a su disposición.

b) Medidas de satisfacción.

- 57.3.** La satisfacción, como parte de la reparación de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo protector de los derechos humanos considera que esta Recomendación, constituye *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la

autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

57.4. De las constancias que obran en el sumario, se desprende que la autoridad inició un procedimiento administrativo e integra una carpeta de investigación bajo el número de expediente "F" en la Dirección de Inspección Interna, por el delito de abuso de autoridad y/o uso ilegal de la fuerza pública en perjuicio del quejoso, misma que se encuentra en etapa de investigación, en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución. Por ese motivo, la autoridad deberá continuar las diligencias necesarias para seguir integrando y resolver conforme a derecho, el mencionado procedimiento, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, al no existir en el expediente evidencias o indicios de que el mismo ya se hubiere concluido, al cual se deberá integrar una copia de la presente Recomendación, a fin de que se tomen en cuenta las consideraciones esgrimidas en ella y contribuyan al esclarecimiento de los hechos que se investigan.

c) Medidas de no repetición.

57.5. Éstas consisten en implementar las acciones que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

57.6. En ese sentido, la autoridad deberá instruir a sus agentes para que se abstengan de infligir o tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de su libertad, y asimismo, para que se garantice su seguridad e integridad física, de tal manera que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en cuanto a la ética policial y el respeto a los derechos humanos que deben aplicar y respetar en cumplimiento con sus atribuciones, lo que se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; por lo que la autoridad remitirá a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias.

58. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

59. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes; en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA. Se continúe integrando y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo, así como la carpeta de investigación "F" en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado involucradas en los hechos de la presente queja, en términos del párrafo 57.4 de esta Recomendación.

SEGUNDA. Se le repare integralmente el daño causado a "A", conforme a lo establecido en el apartado V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a "A", en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se adopten las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del punto 57.6 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que,

dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



*ACC

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.